

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Competencia de la Corte Constitucional para cuantificar compensaciones económicas de forma directa como mecanismo de reparación integral**

**Esteban Matías Acosta Jácome**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del título de  
Abogado

Quito, 17 de abril de 2025

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Esteban Matías Acosta Jácome

Código: 00321893

Cédula de identidad: 1720809407

Lugar y Fecha: Quito, 17 de abril de 2025

# **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

# **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

# **Competencia de la Corte Constitucional para cuantificar compensaciones económicas de forma directa como mecanismo de reparación integral<sup>1</sup>**

## **Jurisdiction of the Constitutional Court to directly quantify economic compensation as a mechanism of integral reparation**

Esteban Matías Acosta Jácome<sup>2</sup>  
matisacosta2002@gmail.com

### **RESUMEN**

Este trabajo aborda las distintas perspectivas para determinar, si existe o no, competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para que pueda cuantificar compensaciones económicas, de forma directa, como mecanismo de reparación integral. En particular, se identificarán los alcances de la Corte, el uso de la compensación económica y la equidad como mecanismo de cuantificación. A través de esta premisa, se abordará la aplicación de la normativa vigente, la jurisprudencia emitida por parte de la Corte y la doctrina. Con eso, se podrá prever las posibilidades y limitaciones que se debería tener al momento de determinar si la Corte es o no competente para realizar dichas fijaciones. Causando que la misma Corte, utilice la figura de la equidad, como mecanismo único de justificación para sus cuantificaciones, y así, arrogarse competencias, en contra de lo establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**PALABRAS CLAVE:** Corte Constitucional del Ecuador, *restitutio in integrum*, competencia, equidad, compensación económica, daño patrimonial y extrapatrimonial, seguridad jurídica, garantías jurisdiccionales.

### **ABSTRACT**

*This paper explores different perspectives aimed at determining whether the Constitutional Court of Ecuador holds the authority to directly quantify monetary compensation as a form of integral reparation. Specifically, it examines the scope of the Court's powers, the role of financial compensation, and the use of equity as a method for quantification. Based on this premise, the study considers the applicable legal framework, the Court's own jurisprudence, and relevant doctrinal positions. This approach allows for an analysis of the potential and the limits the Court should observe when deciding whether it is competent to conduct such determinations. It is in this context that the Court resorts to equity as its sole justification for assigning compensatory amounts, thereby assuming powers that conflict with the provisions of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Oversight.*

**KEY WORDS:** Constitutional Court of Ecuador, *restitutio in integrum*, competence, equity, monetary compensation, pecuniary damage, non-pecuniary damage, legal certainty, jurisdictional guarantees.

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Emilio Esteban Suárez Salazar.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha de lectura: 17 de abril de 2025

Fecha de publicación: 17 de abril de 2025

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. MARCO TEÓRICO. - 3. ESTADO DEL ARTE. - 4. MARCO NORMATIVO. – 5. DESARROLLO. – 5.1. REPARACIÓN INTEGRAL. - 5.1.1 TIPOS DE REPARACIÓN INTEGRAL. - 5.1.2 ¿QUÉ DEBE REPARARSE? - 5.1.3 COMPENSACIÓN ECONÓMICA. - 6. EQUIDAD. - 6.1. CONCEPTO DE EQUIDAD. - 6.2. EQUIDAD EN EL CONTEXTO ECUATORIANO Y SU APLICACIÓN. - 6.3. SEGURIDAD JURÍDICA. - 7. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CUYA REPARACIÓN FUE EN EQUIDAD. - 7.1. SENTENCIA NO. 983-18-JP/21.- 7.2. SENTENCIA NO. 1072-21-JP/24.- 8. CONCLUSIÓN.

### 1. Introducción

La Corte Constitucional del Ecuador, CCE, al ser “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”<sup>3</sup>, en ciertos casos, debe declarar si existió la vulneración de un derecho o no. Si declara que existió la vulneración de un derecho, tiene la obligación de reparar integralmente a la víctima, así dejarla en una situación como si la vulneración del derecho nunca hubiera existido<sup>4</sup>.

Uno de los mecanismos de reparación, es la compensación económica. Esta indemnización, se contempla en la normativa<sup>5</sup> y está para compensar por el dolor causado a la víctima o restituir su patrimonio, no para enriquecerla ni empobrecerla. Existen casos en los cuales la única manera de reparación es compensando a la víctima de manera equivalente al daño sufrido<sup>6</sup>. Así, nace el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>7</sup>, LOGJCC, donde establece un procedimiento a seguir, en caso de que parte de la reparación integral sea la compensación económica, con el único fin de fijar los montos a pagar.

---

<sup>3</sup> Artículo 429, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

<sup>4</sup> Mercedes Suárez Bombón, *La Reparación Integral Dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias* (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2018), 23-31.

<sup>5</sup> Artículo 18, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. R.O. Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, reformado por última vez R.O. de 7 de febrero de 2023.

<sup>6</sup> Paola Chiarella, “NORBERTO BOBBIO Y LOS DERECHOS SOCIALES: ELEMENTOS DE REFLEXIÓN”, *Università degli Studi Magna Graecia di Catanzaro*, (2013), 190-191.

<sup>7</sup> Artículo 19, LOGJCC.

El análisis del presente trabajo, evidencia que la CCE ha emitido algunas sentencias en las cuales cuantificó de manera directa las compensaciones económicas, aparentemente omitiendo lo establecido por el artículo 19 de la LOGJCC<sup>8</sup>. Lo anterior conduce al análisis de la justificación y los casos en que la CCE fija estos montos de manera directa. Esto determinará si la justificación utilizada es suficiente para que se arrogue competencia.

Aparentemente, la única justificación utilizada por la CCE, para realizar estas cuantificaciones de manera directa es la equidad. Este concepto será estudiado, analizado y conceptualizado en el contexto de la normativa ecuatoriana. De igual manera, se revisará el uso y concepto de la equidad.

La cuantificación de la compensación económica por la CCE ha generado debate. Mientras algunos consideran legítimo que la CCE cuantifique directamente por celeridad, otros sostienen que ello vulnera la objetividad y los procedimientos previstos en la ley.

La presente investigación permite reflexionar sobre las maneras en que la CCE, fija la compensación económica. Con el fin de contextualizar, se analizará la normativa, la jurisprudencia y la doctrina ecuatoriana y colombiana. En ese sentido, se utilizará el método sistemático, pues se podrá realizar un enfoque y análisis en la competencia y alcance de la CCE, a la luz de la normativa, jurisprudencia, doctrina, principios y seguridad jurídica.

## **2. Marco teórico**

Con el fin de delimitar la investigación expuesta, se presentan los distintos puntos a tratar, con el fin de llegar a una conclusión sobre la competencia de la Corte Constitucional para cuantificar compensaciones económicas de forma directa, como mecanismo de reparación integral. Por ende, una vez que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador declara que efectivamente existió la vulneración de un derecho, la misma ley, le obliga al juez a restituir a la víctima a la situación anterior al hecho que causó la vulneración del derecho<sup>9</sup>; y, si esto no fuera posible ordenar otras medidas de reparación. Como bien nos establece el doctor Ramiro Ávila, “existen daños

---

<sup>8</sup> Artículo 19, LOGJCC.

<sup>9</sup> Claudio Nash Rojas, “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Segunda Edición. Santiago de Chile: Facultad de Derecho Universidad de Chile / Centro de Derechos Humanos* (2009), 35-36.

que pueden ser materiales o inmateriales”<sup>10</sup>, sin ser excluyentes. En el primero se analiza el daño patrimonial, mientras que en el segundo se analiza el daño extrapatrimonial.

Estas medidas, se aplican para que exista lo que doctrinariamente se conoce como una *restitutio in integrum*<sup>11</sup>, y así devolverle a la víctima a una situación igual o similar a la que estuviera, si esa vulneración de derechos que sufrió nunca hubiera existido<sup>12</sup>. Para tal efecto, las medidas de reparación deben ser adecuadas, aceptables, deseables y posibles<sup>13</sup>.

Las medidas de reparación tienen un limitado desarrollo en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, que establece lo siguiente:

“[...] [L]a restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”<sup>14</sup>.

Es importante indicar que esta lista de mecanismos de reparación no es taxativa, ya que el juez puede ordenar otras medidas que crea adecuadas para la reparación integral, inclusive superando lo solicitado por el accionante, sin que la sentencia incurra en un vicio de congruencia. Así, uno de los tipos previstos para la reparación es la compensación económica, la cual puede otorgarse para restituir el patrimonio perdido por la víctima, a causa de la violación del derecho e inclusive por los costos incurridos en el proceso jurisdiccional, así como también por daños inmateriales<sup>15</sup>. Las medidas de reparación podrían entenderse que tienen una doble dimensión, tanto para restituir a la

---

<sup>10</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución de 2008”, en *Desafíos constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Serie justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ira. edición* (Quito, Ecuador, 2008), 105.

<sup>11</sup> Xavier Palacios Abad, “La reparación integral en un sistema constitucional”, en *Reparación integral en la acción extraordinaria de protección* (Quito: Editora Jurídica Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2020), 31-35.

<sup>12</sup> Juan Francisco Guerrero, *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador* (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2020), 302-305.

<sup>13</sup> María Dolores Miño Buitrón, Isabella Palacios Ordóñez. “Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador”, 145.

<sup>14</sup> Artículo 18, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. R.O. Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, reformado por última vez R.O. de 7 de febrero de 2023.

<sup>15</sup> Artículo 18, LOGJCC.

víctima, así como un mecanismo para que la sociedad comprenda los límites que deben tener sus actuaciones y vigencia de la ley.

Así, no solo se entenderá a la reparación integral como un mecanismo de indemnización, sino que será una forma de restablecer el orden social y de la víctima. En esa línea, es importante, saber que, para las compensaciones económicas, estas deben estar debidamente justificadas y motivadas, con el fin de no enriquecer ni empobrecer a la víctima. Esto porque en el Ecuador, no existen daños punitivos, por ende, las indemnizaciones deben ser entendidas como una excepción, si se las aplica, y, deberá estar sustentada por varios parámetros, para justificar la reparación por este medio.

En el artículo 19 de la LOGJCC, nos establece el procedimiento a seguir para cuantificar las indemnizaciones. Estas deben ser fijadas en un juicio contencioso administrativo, TDCA, en caso de ser contra el Estado, y en caso de ser entre particulares en un juicio verbal sumario ante el juez de instancia<sup>16</sup>. En algunas sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, se utiliza a la figura de la equidad como justificación para realizar compensaciones económicas de forma directa a los daños extrapatrimoniales. Aparentemente utilizando a la equidad como una excepción a lo dispuesto por el artículo previamente mencionado.

La equidad, sirve para dar una idea clara al juez de lo justo e injusto, sobre el caso en específico. Esto, para que así pueda entender bien los daños causados a la víctima y usarlo como un mecanismo auxiliar, en caso de falta de ley o que esta resulte en una injusticia para la víctima. Esta figura, no puede entenderse como un criterio formal<sup>17</sup>, con el fin de justificar la indemnización a pagar. Esto sería un error, ya que la inseguridad jurídica que esto acarrearía sería muy importante.

### **3. Estado del arte**

La competencia que tiene la Corte Constitucional para cuantificar compensaciones económicas como mecanismo de reparación integral utilizando como único criterio a la equidad, ha sido objeto de debate. La presente investigación busca revisar si la CCE está habilitada para fijar reparaciones económicas de forma directa. Se trata de resolver si la Corte Constitucional puede fijar el monto de compensación económica de forma directa

---

<sup>16</sup> Artículo 19, LOGJCC.

<sup>17</sup> Luis Felipe Giraldo Gómez, “El daño por pérdida de oportunidad: la carga dinámica de la prueba y el uso de la equidad por parte de la jurisprudencia colombiana”, *Revistas Universidad del Externado* (2021), 242.

cuando se declara la vulneración de un derecho. Existen dos posturas principales sobre esta competencia y manera de fijar las compensaciones económicas.

La primera postura sobre este tema expresa que el mismo juez constitucional es quien debería fijar las cuantificaciones económicas como mecanismo de reparación integral. Como se establece por Heredia y Yépez, esto se debe, a que la Corte Constitucional, por ser el máximo órgano para interpretar y garantizar el cumplimiento de la Constitución y los derechos constitucionales, puede asumir el conocimiento y tomar esa decisión<sup>18</sup>. En este caso, el juez constitucional es quien debería ordenar el pago directamente con el fin de que esta indemnización sea rápida y no se dilate la ejecución del proceso<sup>19</sup>, además habría que tomar en consideración que el Juez ya cuenta con una apreciación para “determinar y valorar la naturaleza y gravedad de la violación”<sup>20</sup>. Si bien esta postura justifica esta facultad de cuantificación económica directa, reconoce que debe ser absolutamente extraordinaria, tomando en cuenta que existen situaciones en las que, existiendo una vulneración de un derecho, la reparación puede ser de difícil de cuantificación o en ciertos casos imposible, por lo cual debería primar la apreciación del juzgador del sufrimiento provocado a la víctima y su entorno familiar. Es decir, la Corte Constitucional, de la mano con esta postura, ha venido utilizando este mecanismo de cuantificación en casos de reparación de daños inmateriales.<sup>21</sup>.

Por otro lado, existe una segunda postura que se opone a que las reparaciones económicas las fije de forma directa la Corte Constitucional. Esta postura se sustenta en que la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 19 establece que la fijación de las compensaciones económicas le corresponde al TDCA cuando el accionado es el estado y cuando es un particular al mismo juez de instancia, sin establecer excepciones. Como dice el catedrático Juan Francisco Guerrero del Pozo:

---

<sup>18</sup> David Cordero Heredia, Nathaly Yépez Pulles, “Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales”, *Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, serie capacitación #31* (Quito, 2015), 69.

<sup>19</sup> Auto de aclaración y ampliación de la sentencia número 1072-21-JP/25, Corte Constitucional del Ecuador. 2025, párr. 14.

<sup>20</sup> Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador. Pg 12.

<sup>21</sup> María Dolores Miño Buitrón, Isabella Palacios Ordóñez. “Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador”, *USFQ Law Review vol. 10, no. 2.* (2023), 133.

“Estas medidas de reparación integral, al consistir en un pago de una indemnización de daños y perjuicios a favor de la víctima de la violación, necesariamente deberá cuantificarse dentro de los procedimientos establecidos en el art. 19 de la LOGJCC<sup>22</sup>.

En ese sentido, se podría interpretar como que la Corte Constitucional, al fijar de forma directa la compensación económica, estaría inobservando la referida disposición legal, la misma que, hasta la presente fecha, se mantiene vigente pues no ha sido reformada ni declarada inconstitucional. Adicionalmente, esto podría acarrear que la Corte actúe con subjetividad y arbitrariedad, pues ya tendría un criterio sesgado sobre los hechos del caso, lo cual justamente se intenta evitar a través del Art. 19 de la LOGJCC, esto es, derivar esta labor a un tribunal imparcial. Esto no solo da la posibilidad de que las indemnizaciones sean desproporcionales, sino que, incluso, en ciertos casos, podrían ser consideradas como inejecutables<sup>23</sup>. Es importante recalcar que las medidas de reparación siempre deben responder al daño analizado y probado en el proceso, por tanto, en este caso, las indemnizaciones, debería corresponder a esta lógica, lo que, como se verá en esta investigación, no siempre ocurre cuando la Corte Constitucional aprecia una vulneración de un derecho.

La inseguridad jurídica que acarrea este tipo de actuaciones, al utilizar como único argumento la equidad, puede ser muy grave. Así, al momento de fijar la indemnización, esta puede ser considerada como insuficiente o puede extralimitarse a la naturaleza del caso y los hechos que fueron probados en el mismo.

Para ahondar en esta segunda postura, en la sentencia número 74-19-IS/23, podemos ver la justificación que utiliza la Corte Constitucional para fundamentar el uso de la equidad:

“Al existir una medida de imposible cumplimiento por razones jurídicas, como medida de reparación equivalente, se ordena que la Fiscalía General del Estado realice un pago único en equidad de USD 5.000,00 a la accionante”<sup>24</sup>.

En este caso, al ser la vulneración de derechos de una persona jubilada de la Fiscalía General del Estado, solicitó que se cumpliera con una Resolución emitida en 2007, donde se le nombraba a la accionante Ministra Fiscal del Distrito Chimborazo. En este caso, se demostró que existió vulneración a derechos de la accionante y como

---

<sup>22</sup> Juan Francisco Guerrero, *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador* (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2020), 304.

<sup>23</sup> La dimensión de la reparación integral en la acción de protección. Cristian Javier Abad Palacios. Pg. 52.

<sup>24</sup> Sentencia No. 74-19-IS/23, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de agosto de 2023, párr. 38.

equivalencia a su remuneración y por imposibilidad de restituir su empleo, como equivalencia fija un monto de USD 5.000,00 utilizando como único argumento a la “equidad”. Sin embargo, al ser la equidad, un concepto indeterminado, esta debería contar con una motivación mucho más fuerte por parte de la Corte y no su simple enunciación. Este es un breve ejemplo que soportaría a la segunda postura, que es contraria a que la Corte utilice la equidad como única justificación para inobservar el mecanismo de reparación previsto en el Art. 19 de la LOGJCC y generar inseguridad jurídica en los justiciables.

#### **4. Marco normativo**

El debate jurídico para determinar la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para cuantificar compensaciones económicas se basa principalmente en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como parte del análisis, es importante, mencionar la Ley de Arbitraje y Mediación, así como el Código de Procedimiento Civil ahora derogado.

La Constitución reconoce derechos y establece garantías jurisdiccionales para tutelarlos. El artículo 86.3 de la Constitución, establece que: “[...] en caso de contarse con vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial [...]”<sup>25</sup>. En esa línea el artículo 6 de la LOGJCC, señala que:

“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”<sup>26</sup>.

A su vez, el artículo 18 de la LOGJCC, establece una lista de medidas, no taxativa, que puede usar el juez para reparar integralmente a la víctima.

---

<sup>25</sup> Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018. Artículo 86.3.

<sup>26</sup> Artículo 6, LOGJCC.

El artículo 19 de la LOGJCC, establece que cuando la reparación tenga algún componente económico deberá ser el TDCA quien cuantifique, cuando el accionado es el estado y el mismo juez de ejecución cuando sea el accionado un particular.

Como se analizará, la Corte Constitucional del Ecuador en varias de sus sentencias fija de manera directa el monto a pagar como compensación económica<sup>27</sup>. Para efectos de esta investigación se hará énfasis en la sentencia número: 983-18-JP/21 y la 1072-21-JP/25.

A través de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos encontrar algunos precedentes que ayudan a entender la lógica detrás de ciertos criterios utilizados por la Corte Constitucional del Ecuador. Estos son, por ejemplo, el significado de la reparación integral<sup>28</sup>, o para entender el alcance del sufrimiento que tienen las víctimas<sup>29</sup>.

Es importante mencionar a la Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 3, ya que es la única norma, además de aquella que fija la competencia de los Jueces de Paz, que regula la equidad en la administración de justicia<sup>30</sup>. De igual manera, al analizar el derogado Código de Procedimiento Civil, podemos entender cómo se apreciaba y usaba a la equidad en el Ecuador<sup>31</sup>.

## 5. Desarrollo

### 5.1 Reparación integral

#### 5.1.1 Tipos de reparación integral

Cuando la Corte Constitucional del Ecuador o cualquier juez que conoce una garantía jurisdiccional declara la vulneración de un derecho, tiene la obligación reparar integralmente a la o las víctimas y a su entorno familiar, tal y como determina el artículo

---

<sup>27</sup> Ver, Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 011-16-SIS-CC, 121-20-EP/24, 1238-21-EP/23, 1707-16-EP/21 y 8-22-IS/22.

<sup>28</sup> Tibi c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 septiembre de 2004, párr. 224.

<sup>29</sup> Jurisprudencia de la Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 257.

<sup>30</sup> Artículo 3, Ley de Arbitraje y Mediación [LAM]. R.O. 417 de 14 de diciembre de 2006, reformado por última vez el 21 de agosto de 2018.

<sup>31</sup> Artículo 1009, Código de Procedimiento Civil [CPC], R.O. Suplemento 58 de 12 de julio de 2005, reformado por última vez R.O. 506 de 22 de mayo de 2015, [Derogado].

86.3 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>32</sup>. En la actualidad, la reparación se entiende conforme a la *restitutio in integrum*<sup>33</sup>, lo que implica que el juez debe ordenar:

“[...] ‘[M]edidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados’ [...]”<sup>34</sup>.

La reparación integral, concebida como aquella tendiente a reparar el daño material e inmaterial fue una interesante incorporación de nuestro sistema constitucional a partir del año 2008. En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, prevé algunas formas de reparar integralmente a la víctima. En su artículo 18 establece que:

“[...] La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”<sup>35</sup>.

Es importante recalcar que, esta lista no es taxativa, ya que el juez no está obligado a conceder únicamente lo solicitado por el accionante<sup>36</sup>, ni por lo dispuesto por este artículo, sino que tiene la opción de ordenar otras medidas de reparación, dependiendo del análisis y naturaleza del caso, sin que su decisión pueda incurrir en un vicio de congruencia<sup>37</sup>. Todas estas medidas de reparación integral, y las que crea conveniente el juez, según criterios de la CCE, deben contar con características para que sean satisfactorias, las cuales deben ser: i) adecuadas, ii) deseables, iii) aceptables, y, iv) posibles<sup>38</sup>. Estos parámetros permiten que, por medio de un análisis específico del caso,

---

<sup>32</sup> Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018. Artículo 86.3.

<sup>33</sup> Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 julio de 2004, párr. 189.

<sup>34</sup> Tibi c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 septiembre de 2004, párr. 224.

<sup>35</sup> Artículo 18, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. R.O. Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, reformado por última vez R.O. de 7 de febrero de 2023.

<sup>36</sup> Artículo 19.2, Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. R.O. Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009, reformado por última vez R.O. de 29 de marzo de 2023.

<sup>37</sup> María Dolores Miño Buitrón, Isabella Palacios Ordóñez. “Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador”, *USFQ Law Review* vol. 10, no. 2. (2023), 136-140.

<sup>38</sup> Sentencia No. 202-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de febrero de 2021, párr. 184.

la naturaleza de las personas involucradas y el contexto social, se determine su reparación y que esta sea la más idónea<sup>39</sup>.

La reparación integral, tal y como se mencionó, comprende una doble dimensión. Al respecto, Ramiro Ávila Santamaría, señala:

“La reparación [...] material es lo que se puede cuantificar en dinero y que puede demostrarse a través de evidencias. Lo inmaterial es aquello que no puede ser evaluado monetariamente, como el trauma psicológico [...]”<sup>40</sup>.

Esta diferenciación es fundamental, para saber cómo realizar la reparación y las formas idóneas para hacerlo y conseguir la efectiva reparación integral. Así, cuando se quiera cuantificar los daños ocasionados a la víctima, se tienen que usar diferentes mecanismos de reparación<sup>41</sup>. En este sentido, hay que entender que estas medidas de reparación, tanto material como inmaterial, no son excluyentes. Esto quiere decir que por medio de un mismo acto vulneratorio de derechos constitucionales, puede ocasionar, daños patrimoniales y extrapatrimoniales<sup>42</sup>.

La reparación al daño material tiene que ver con demostrar el daño emergente y lucro cesante, en base al nexo causal directo de la vulneración del derecho<sup>43</sup>. La CCE, en su sentencia número 983-18-JP/21, establece, que el daño emergente se debe tratar como la restitución del dinero, bienes perdidos o gastos incurridos por la vulneración del derecho<sup>44</sup>. En la misma sentencia, se establece que el lucro cesante es:

“[...] [L]a pérdida de los ingresos que la víctima hubiera percibido durante su vida probable, o en el caso de víctimas sobrevivientes, el nivel de ingresos que la víctima dejó de percibir”<sup>45</sup>.

---

<sup>39</sup> María Dolores Miño Buitrón, Isabella Palacios Ordóñez. “Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador”, 145-146.

<sup>40</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución de 2008”, en *Desafíos constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Serie justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ira. edición* (Quito, Ecuador, 2008), 105.

<sup>41</sup> María Dolores Miño Buitrón, Isabella Palacios Ordóñez. “Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador”, 143-153.

<sup>42</sup> Sentencia No. 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de agosto de 2021, párr. 330. “Para la suficiencia de la indemnización compensatoria cuenta tanto el daño inmaterial como el daño material ocasionado a las víctimas”.

<sup>43</sup> Artículo 16, LOGJCC: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.”

<sup>44</sup> Sentencia No. 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de mayo de 2025, párr. 333.

<sup>45</sup> Sentencia No. 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de mayo de 2025, párr. 334.

La reparación del daño material, por su misma naturaleza es más sencilla de cuantificar, ya que implica un impacto en el patrimonio de la víctima. En estos casos, se puede cuantificar de manera objetiva el monto a restaurar.

El daño inmaterial o extrapatrimonial, es más complejo de cuantificar, ya que está relacionado con el sufrimiento de la víctima e inclusive de sus familiares, ya sea físico o psicológico. La forma de apreciar este daño se encuentra definida en la sentencia número 983-18-JP/21, de la CCE:

“El daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones en contra de su integridad física y vida experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere prueba”<sup>46</sup>.

Esta sentencia fue emitida en el contexto de vulneración de derechos de salud, igualdad y no discriminación. El juez en este tipo de casos debe encontrar la mejor manera para reparar a la víctima, y en la mayoría de los casos no hay manera más idónea que por medio del dinero. Así, se usa la figura del principio de los daños *in re ipsa*<sup>47</sup>, para aplicarlo a los daños subjetivos, conforme a la naturaleza del derecho vulnerado, sin necesidad de prueba directa.

No se tiene parámetros de medición ni de cuantificación exactos. En ciertos casos, eso permite que el juez sea quien valore dicha vulneración y determine la forma de reparación del daño inmaterial. Para este tema, es esencial diferenciar que existen distintas formas de daños extrapatrimoniales. Para Leonardo Coronel-Larrea estos son: el daño moral, daño directo sufrido por un tercero, daño estético, daños a la personalidad, pérdida de placeres, y, daño moral objetivado<sup>48</sup>.

El criterio de la CCE es que el daño inmaterial a pesar de ser difícil o imposible de cuantificar, no le exime al juez para realizar un estudio individualizado con ciertos métodos para cuantificar el daño y alcanzar algún nivel de objetividad<sup>49</sup>. Uno de los

---

<sup>46</sup> Sentencia No. 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de agosto de 2021, párr. 331.

<sup>47</sup> Diccionario del Poder Judicial de la República de Costa Rica: que dice: “*aplicable en el daño moral subjetivo, dice de un agravio directamente relacionado con el honor, el buen nombre, la fama, etc, que a su sola presencia hace ostensible un daño en la esfera no patrimonial del individuo, imposible de cuantificar económicamente.*” <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/in-re-ipso#:~:text=Locuci%C3%B3n%20latina%20que%20significa%20'en,Da%C3%B1o%20%E2%80%9Cin%20re%20ipsa%E2%80%9D>. (último acceso: 10/03/2025).

<sup>48</sup> Leonardo Coronel-Larrea, “La cuantificación de daños morales: El correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano”, *USFQ Law Review* 9, n.o 2 (2022), 103-104.

<sup>49</sup> Sentencia No. 121-20-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 31 de enero de 2024, párr. 63.

métodos que se pueden encontrar en estas situaciones, otorgadas por la doctrina es el de baremos<sup>50</sup>.

“La doctrina ha entendido que la correcta forma de determinar un daño extrapatrimonial es utilizar “baremos” informales que se fundamenten en la práctica jurisprudencial vigente admitiendo que el análisis sea conforme las circunstancias del caso”<sup>51</sup>.

### 5.1.2 ¿Qué debe repararse?

Una confusión frecuente que se presenta en materia de garantías jurisdiccionales es qué es lo que el Juez debe reparar. Al respecto, las medidas de reparación deben guardar relación con las vulneraciones probadas en el proceso, a fin de que sean adecuadas y efectivas. La sentencia número 24-21-IS/24 de la CCE, señala:

“[...] [L]as medidas de reparación deben tener un nexo causal con la acción u omisión acusada, las vulneraciones declaradas, los daños acreditados en el proceso de origen para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración”<sup>52</sup>.

Al respecto, se debe considerar que si bien, en materia de garantías jurisdiccionales existe una inversión de la carga de la prueba<sup>53</sup>, esta debería entenderse solamente respecto a la vulneración de derechos, más no en el daño o la cuantificación del mismo. En este sentido, a quien le corresponde probar lo segundo sería al mismo accionante<sup>54</sup>. De igual manera, se debe declarar en la sentencia, con exactitud, el nexo causal y la idoneidad de la reparación integral, para que esta sea eficaz y evitar que la víctima no sea reparada integralmente<sup>55</sup>.

En este caso, igual se debe hablar sobre la reparación de la integridad y garantizar la protección efectiva de los derechos<sup>56</sup>. Cuando se quiere reparar, se debe priorizar la situación de la víctima, y que esta no se quede sin justicia. La reparación, en este sentido, también implica restituir la confianza y la seguridad jurídica, por ende:

---

<sup>50</sup> Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 303.

<sup>51</sup> Leonardo Coronel-Larrea, “La cuantificación de daños morales: El correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano”, *USFQ Law Review* 9, n.o 2 (2022), 106.

<sup>52</sup> Sentencia No. 24-21-IS/24, Corte Constitucional del Ecuador, 11 de enero de 2024, párr. 49.

<sup>53</sup> Art. 86 numeral 3 de la Const y 14 de la LOGJCC.

<sup>54</sup> Para esto debemos tomar en cuenta, como se demostró anteriormente, que el daño inmaterial no requiere de prueba directa, pero sí que el juez la declare y se conecte efectivamente con la vulneración del derecho y su gravedad.

<sup>55</sup> Sentencia No. 24-21-IS/24, Corte Constitucional del Ecuador, 11 de enero de 2024, párr. 49.

<sup>56</sup> Wendy Aidé Godínez Méndez, “¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos? Lineamientos para una reparación del daño integral”, *Amicus Curiae, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, Catálogo Revistas UNAM* (2017), 4.

“Para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido. [En segundo lugar] para el Estado una oportunidad de integrar a las víctimas a la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro”<sup>57</sup>.

### 5.1.3 Compensación económica

Nos enfocaremos en la forma de reparación integral conocida como compensación económica. Esto se da cuando parte de la reparación integral<sup>58</sup>es pagar monetariamente a la víctima. Para María Dolores Miño e Isabella Palacios Ordóñez: “La compensación es la indemnización que se otorga para reparar el daño material e inmaterial [...]”<sup>59</sup>.

Toda decisión que implique indemnización debe ser debidamente motivada. Esto, con el fin de no ir en contra de los mismos estándares establecidos por la CCE<sup>60</sup>. Para cumplir con lo que establece la “Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘la reparación no debe ni enriquecer, ni empobrecer a la víctima’”<sup>61</sup>. Aunque no se prevén parámetros exactos de medición, estos montos igual deben guardar coherencia con los hechos probados y la naturaleza del caso.

La LOGJCC, junto con algunas sentencias de la CCE, establecen un procedimiento para fijar los montos indemnizatorios. El artículo 19 de la LOGJCC, establece lo siguiente:

“Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado”<sup>62</sup>.

Este artículo no está derogado ni tiene excepciones, por ende, se sabe con exactitud el juez competente para realizar las cuantificaciones.

En la sentencia número 132-14-EP/21, de la CCE, prevé el proceso de reparación económica en jurisdicción ordinaria.

---

<sup>57</sup> Carlos Martín Beristain, “La reparación en los casos de violaciones de derechos humanos”, en *Hegoa* (Bilbao, 2010), 121.

<sup>58</sup> Artículo 19, LOGJCC.

<sup>59</sup> María Dolores Miño Buitrón, Isabella Palacios Ordóñez. “Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador”, 14.

<sup>60</sup> Las reparaciones deben ser: adecuadas, deseables, aceptables y posibles.

<sup>61</sup> Xavier Palacios Abad, “La reparación integral en un sistema constitucional”, 56.

<sup>62</sup> Artículo 19, LOGJCC.

“El trámite verbal sumario que alude el artículo 19 de la LOGJCC, consiste en un procedimiento de determinación de reparación económica para el pago de montos que han sido dispuestos en sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales, siempre y cuando tales sentencias hayan ordenado el pago en dinero al afectado”<sup>63</sup>.

En el proceso sumario, no se va a discutir la existencia de una vulneración ni la obligación de indemnizar, solo el monto a pagar<sup>64</sup>. Para el caso que se tenga que fijar el monto por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa, existe otro procedimiento. La sentencia número 011-16-SIS-CC, de la CCE, establece un procedimiento a seguir en este juicio<sup>65</sup>. Es imperativo, que, para entender esta sentencia, existieron cuatro grandes cambios y aclaraciones a la misma<sup>66</sup>.

Luego de la revisión de dichas sentencias, se concluye que el proceso ante el TDCA es el siguiente: (i) sentencia ejecutoriada que disponga reparación económica; (ii) activación del proceso en máximo 10 días; (iii) designación de perito para el cálculo; (iv) correcciones al informe<sup>67</sup>. (v) auto resolutorio con monto a pagar<sup>68</sup>. (vi) ejecución ante unidad judicial<sup>69</sup>.

Para estos procesos posteriores establecidos en la ley, hay dos teorías fundamentales que son importantes abordar. Primero, se establece que al ser tan importante que la víctima sea reparada, es fundamental que el mismo juez de la CCE, sea quien fije los montos a pagar. Esto permite que el proceso no se dilate y el pago sea directo<sup>70</sup>. Esto se debe a que la Corte, por ser el máximo órgano para interpretar y garantizar el cumplimiento de la Constitución puede asumir el conocimiento y tomar esa decisión<sup>71</sup>. Como cada caso es distinto, por su naturaleza, gravedad, partes procesales, contexto social, el más competente para realizar dichas fijaciones es el mismo juez de la

---

<sup>63</sup> Sentencia No. 132-14-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 15 de diciembre de 2021, párr. 89.

<sup>64</sup> En el trámite sumario, igual se debe tomar en cuenta, que, para fijar un monto, debe ser en base a lo probado, los hechos del caso que llevaron a la vulneración del derecho y el grado de la misma.

<sup>65</sup> Sentencia No. 011-16-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 22 de marzo de 2016.

<sup>66</sup> Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, No.: 011-16-SIS-CC, 121-20-EP/24, 1238-21-EP/23, 1707-16-EP/21 y 8-22-IS/22.

<sup>67</sup> El TDCA, deberá explicar de manera motivada las justificaciones por los cuales decide alejarse de un informe pericial. De igual manera, el TDCA, para un segundo informe pericial, deberá analizar descargos al mismo, realizar ampliaciones, aclaraciones y/o correcciones.

<sup>68</sup> En procesos de conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, no existe término para interponer observaciones al auto resolutorio del TDCA.

<sup>69</sup> No le corresponde al TDCA ejecutar la sentencia. Una vez que se determina el monto, únicamente le corresponde remitir el auto resolutorio al juez ejecutor.

<sup>70</sup> Agustín Grijalva Jiménez, “Perspectivas y Desafíos de la Corte Constitucional del Ecuador. El riesgo de una nueva instancia”, en *Desafíos constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Serie justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ira. edición* (Quito, Ecuador, 2008), 269.

<sup>71</sup> David Cordero Heredia, Nathaly Yépez Pulles, “Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales”, 69.

CCE. Esto lleva a que un nuevo proceso judicial, tarde más en la verdadera indemnización a la víctima, ya que, como dice Ramiro Ávila, “la sentencia no es el último paso sino uno más”<sup>72</sup>. Esto significa que la víctima seguiría en estado de vulneración de derechos, hasta que efectivamente se ejecute la sentencia<sup>73</sup>.

Existe una segunda postura, la cual es de estricto derecho. Esto quiere decir, que hasta que el artículo 19 de la LOGJCC, y las sentencias vinculantes de la CCE<sup>74</sup>, no sean derogadas, estas deben ser cumplidas. Se dice que, para estas fijaciones, si se deja que el mismo juez de la Corte sea quien cuantifique, se abre la puerta a la subjetividad y arbitrariedad. Esto da la posibilidad de que las indemnizaciones sean desproporcionales<sup>75</sup>. Es importante recalcar que, si bien es cierto que no existen parámetros de medición exactos, se debe tener coherencia en las indemnizaciones a pagar, lo que no siempre ocurre cuando la CCE aprecia una vulneración de un derecho<sup>76</sup>. Por esas razones, Juan Francisco Guerrero Del Pozo, señala que:

“Estas medidas de reparación integral, al consistir en un pago de una indemnización de daños y perjuicios a favor de la víctima de la violación, necesariamente deberá cuantificarse dentro de los procedimientos establecidos en el art. 19 de la LOGJCC”<sup>77</sup>.

Por eso, si la misma CCE es quien fija la indemnización, esta puede quedarse muy corta o puede no guardar relación con la naturaleza del caso y los hechos que fueron probados<sup>78</sup>. Esto tiene una lógica, y es que, el mismo juez de la CCE, está contagiado y sesgado por el caso, por lo que no tendrá objetividad al momento de fijar la compensación.

---

<sup>72</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución de 2008”, 106.

<sup>73</sup> *Id.*, 106.

<sup>74</sup> Como lo son la sentencia número: 011-16-SIS-CC, 121-20-EP/24, 1238-21-EP/23, 1707-16-EP/21 y la 8-22-IS/22.

<sup>75</sup> Cristian Javier Abad Palacios, “La dimensión de la reparación integral en la acción de protección”, *Universidad Andina Simón Bolívar. Maestría Profesional en Derecho Constitucional* (2020), 52.

<sup>76</sup> Xavier Palacios Abad, “La reparación integral en un sistema constitucional”, 31-57.

<sup>77</sup> Juan Francisco Guerrero, *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador* (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2020), 304.

<sup>78</sup> Juan Francisco Guerrero, *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador* (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2020), 302-305.

## **6. Equidad**

### **6.1 Concepto de equidad**

Para Aristóteles, la equidad era la justicia que se debía alcanzar en un juicio, sin que medie la ley<sup>79</sup>. Para los romanos, la *aequitas* era una figura para la justicia igualitaria, y así evitar que, por el uso de la ley, el resultado sea injusto<sup>80</sup>. Es fundamental esta diferenciación, para entender que la equidad nace como lo que debe ser “justo y ético”<sup>81</sup>. En este sentido, este concepto de equidad va evolucionando, conforme el ser humano y las sociedades evolucionan<sup>82</sup>.

En este caso la doctora María José Falcón y Tella establece que “hay quienes dicen que la equidad no debe ser definida, ni valorada, ni cuantificable”<sup>83</sup>. Esto puede ser muy peligroso, porque se puede entender que, por medio del uso de la equidad, se pueda ser subjetivos al momento de resolver un conflicto. Es tan importante que la equidad sea excepcional y bien definida, como la doctora M’Causland sostiene: “la equidad no debería nunca entenderse como un sistema autónomo del derecho”<sup>84</sup>. Su excepcionalidad es tan importante que, cuando se invoca esta figura, se deberá probar y motivar de manera suficiente para que no sea ilegítimo su uso.

La equidad no reemplaza la labor del legislador<sup>85</sup>. En los casos de cuantificación inmaterial, se utiliza a la equidad como un mecanismo auxiliar al sistema judicial, ya que, las situaciones jurídicas pueden ser tan específicas o inusuales, que el legislador no puede prever dicha situación<sup>86</sup>.

Para la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia número C-284/15, se entiende a la equidad como:

“[...] (i) [Q]ue se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; [...], y (iii) Que la equidad en materia de administración de justicia

---

<sup>79</sup> Isabel Ruiz-Gallardón, “La equidad: Una justicia más justa”, *FORO: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época 20, n.o 2* (2018), 176-177.

<sup>80</sup> Daniel Felipe Merchán-Garibello, “La equidad: De concepto jurídico indeterminado a extensión del arte de lo justo”, *Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho* (2018), 8.

<sup>81</sup> María José Falcón y Tella, “Equidad, Derecho y Justicia”, *Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid* (2006), 127.

<sup>82</sup> *Id.*, 61.

<sup>83</sup> *Id.*, 63.

<sup>84</sup> María Cecilia M’Causland Sánchez, “Equidad Judicial y responsabilidad extracontractual”, *Universidad del Externado, Jstor* (2019), 111-112.

<sup>85</sup> *Id.*, 62.

<sup>86</sup> María Dolores Miño Buitrón, Isabella Palacios Ordóñez. “Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador”, 152-155.

tiene su lugar ‘en los espacios dejados por el legislador’ al paso que ‘su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto’”<sup>87</sup>.

En esa misma sentencia, se establece que:

“[...] [L]a equidad exige decidir como hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia”<sup>88</sup>.

Por medio de esta sentencia, la Corte Constitucional de Colombia, hace una aproximación muy interesante para saber el alcance y limitación que tiene el uso de equidad para resolver conflictos. Esto permite que su uso no sea desproporcional y esta deba ser fundamentada de manera tan profunda que se entienda su uso como excepcional. Como dice el catedrático Luis Felipe Giraldo Gómez: la equidad “no puede ser un criterio formal y único para fundamentar las decisiones judiciales”<sup>89</sup>. Así, podemos ver que, esa figura, le permite al juez realizar una aproximación a lo que debería ser una sentencia justa, pero siempre basándose en lo probado, la objetividad y las leyes vigentes.

## 6.2 Equidad en el contexto ecuatoriano y su aplicación

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente, existen dos supuestos donde se puede utilizar la figura de la equidad, como método de solución de controversias. Primero los jueces de paz<sup>90</sup> y, segundo, para las controversias resueltas ante la jurisdicción arbitral<sup>91</sup>.

La utilización de la equidad en el contexto del arbitraje responde a una lógica bastante clara y es que las partes de mutuo acuerdo deciden someterse a que un tercero imparcial, llamado árbitro, para que resuelva su controversia utilizando como mecanismo de interpretación a la equidad. Es decir, en este caso, existe un claro componente de voluntad de someterse a este mecanismo.

Cuando estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, podíamos encontrar este concepto en su artículo 1009 que nos decía lo siguiente:

“Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, [...], tendrán la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad. En todos aquellos casos en que consideren necesaria dicha

---

<sup>87</sup> Sentencia No. C-184/15, Corte Constitucional de Colombia, 15 de abril de 2015, párr. 5.2.7.2.

<sup>88</sup> Sentencia No. C-184/15, Corte Constitucional de Colombia, 15 de abril de 2015, párr. 5.2.7.2.

<sup>89</sup> Luis Felipe Giraldo Gómez, “El daño por pérdida de oportunidad: la carga dinámica de la prueba y el uso de la equidad por parte de la jurisprudencia colombiana”, *Revistas Universidad del Externado* (2021), 242.

<sup>90</sup> Artículo 247, COFJ.

<sup>91</sup> Artículo 3, Ley de Arbitraje y Mediación [LAM]. R.O. 417 de 14 de diciembre de 2006, reformado por última vez el 21 de agosto de 2018.

aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de formalidades legales”<sup>92</sup>.

Sin perjuicio de que la normativa solamente prevé la posibilidad de utilizar a la equidad ante jueces de paz y en procesos arbitrales, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana la ha adaptado para resolver especialmente procesos de garantías jurisdiccionales. En este sentido, existen varios precedentes donde se utiliza la equidad para cuantificar compensaciones económicas. En la sentencia número 050-10-SEP-CC, de la CCE, se señala que:

“La equidad permite la aplicación de la justicia a los casos concretos que se presentan en la vida social. [...] [E]l derecho se complementa con la equidad, por eso se ha dicho que ésta es la justicia del caso particular, pues la equidad permite al juez ser justo en el caso concreto, sin que esto signifique que sus decisiones deban oponerse a las normas vigentes. [...] ‘La equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias del mismo, [...]’”<sup>93</sup>.

Esta definición nos deja claro lo siguiente: la equidad no puede ser utilizada como un mecanismo que se oponga a las normas vigentes.

Posteriormente, en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia número 1072-21-JP/25, de la CCE, se señala que:

“La equidad, entre otras cosas, se refiere a la apreciación de la Corte del sufrimiento que la violación de derechos ocasiona a las víctimas, y, por tanto, no tiene parámetros de medición o determinación exactos”<sup>94</sup>.

Tal y como se puede ver, inicialmente la CCE fue mucho más detallada en la forma en la que se debía utilizar la equidad en el contexto de controversias de índole constitucional, sin embargo, en el auto de aclaración y ampliación reciente, aparentemente este concepto habría evolucionado, abriendo la puerta para que la equidad pueda ser utilizada de forma peligrosa y permitiendo que la misma constituya un mecanismo de apreciación subjetiva del juez del sufrimiento de la víctima, sin que existan parámetros claros de medición o determinación.

---

<sup>92</sup> Artículo 1009, Código de Procedimiento Civil [CPC], R.O. Suplemento 58 de 12 de julio de 2005, reformado por última vez R.O. 506 de 22 de mayo de 2015, [Derogado].

<sup>93</sup> Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de octubre de 2010, párr. innumerado en la p. 25.

<sup>94</sup> Auto de aclaración y ampliación de la Sentencia No. 1072-21-JP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 16 de enero de 2025, párr. 14.

Por ende, no existe una definición clara y uniforme de equidad en la legislación, así como en la jurisprudencia vigente. Sin embargo, la CCE ha otorgado reparaciones bajo este concepto, sin realizar mayor motivación ni establecer parámetros claros sobre su alcance.

De la revisión de las sentencias en las cuales la CCE ha venido utilizando a la equidad como justificación para realizar cuantificaciones económicas, se puede concluir que se ha venido utilizando especialmente cuando existen daños inmateriales<sup>95</sup>. Sin embargo, no existe un criterio uniforme en la aplicación de este mecanismo, conforme lo podemos apreciar en el siguiente cuadro:

**Tabla No. 1: Sentencias de la CCE cuantificadas en equidad.**

No. sentencia	Fundamento de equidad	Monto
983-18-JP/21	Con el fin de evitar una nueva etapa procesal, que afectaría a las víctimas, en razón del tiempo, por la muerte de su hijo.	USD 25.000,00
74-19-IS/23	Al existir una medida de imposible cumplimiento, por razones jurídicas, como medida de reparación equivalente.	USD 5.000,00
79-24-IS/24	Demora sin justificación en el cumplimiento de una medida de reparación, y esto generó daños morales por las expectativas y limitaciones al acceso de jubilación, ascensos y promociones.	USD 9.000,00

---

<sup>95</sup> Ver, sentencias Corte Constitucional del Ecuador, número: 1438-20-JP/23, 74-19-IS/23, 79-24-IS/24, 983-18-JP/21.

1072-21-JP/25	Sufrimiento y esclavitud moderna. Servidumbre de la gleba.	USD 120.000,00 (En casos especiales, USD 15.000,00, adicionales.)
---------------	--	--

Fuente: Elaboración propia, a partir de sentencias de la CCE.

### 6.3 Seguridad jurídica

Tal y como se mencionó anteriormente, el Art. 19 de la LOGJCC impone la obligación de que en caso de que cualquier componente de las medidas de reparación ya sean estos materiales o inmateriales, sea económico, el procedimiento de cuantificación deberá derivarse al TDCA cuando el accionado es el Estado y al mismo juez de ejecución en caso de que el accionado sea un particular, siguiendo las reglas previstas en la sentencia No. 11-16-SIS-CC, de la CCE. De la simple lectura del referido artículo y de la sentencia se puede concluir que no admite excepciones.

Por ende, el hecho de que la CCE utilice de forma relativamente frecuente a la equidad como justificación para realizar de forma directa cuantificaciones económicas, implica una clara inobservancia de esta norma legal. Si bien en varios casos, la CCE justifica la equidad para evitar la indefensión, la ley no establece esta excepción, lo cual indudablemente genera un ambiente de inseguridad jurídica.

Un tema que profundiza la inseguridad jurídica de esta línea jurisprudencial es que no queda claro si la posibilidad de fijar compensaciones con base a la equidad corresponde exclusivamente a los jueces de la CCE, o si puede ser ejercida por todos los jueces del país en el contexto de garantías jurisdiccionales. Esta incertidumbre se desprende por lo dispuesto en la sentencia número 8-19-IS/22 de la CCE, en la cual se señala que:

“[...] [E]sta Corte encuentra necesario realizar determinadas puntualizaciones respecto de las medidas de reparación que pueden ser ordenadas en la tramitación de garantías jurisdiccionales, especialmente entendidas en el marco de los derechos que tutelen<sup>96</sup>. [...] Sin perjuicio de que la autoridad judicial de la garantía pueda determinar una compensación en equidad [...]”<sup>97</sup>.

Tal afirmación podría interpretarse en el sentido de que cualquier juez estaría habilitado para aplicar la equidad al momento de cuantificar compensaciones, lo cual no

---

<sup>96</sup> Sentencia No. 8-19-IS/22, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de octubre de 2022, párr. 40.

<sup>97</sup> Sentencia No. 8-19-IS/22, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de octubre de 2022, párr. 42.

solo genera inseguridad jurídica, sino que, eventualmente, podría utilizarse a este mecanismo como una herramienta para desnaturalizar las garantías y pretender reparaciones millonarias que no requieren mayor justificación.

Si bien existe buena intención por parte de la CCE al utilizar este mecanismo con el objeto de evitar un nuevo proceso, o que la víctima no sea reparada económicaamente de manera correcta, la vía adecuada debería ser derogar, reformar o declarar inconstitucional parcialmente al artículo 19 de la LOGJCC.

El hecho de que la ley exija que sea un tribunal diferente quien realice la cuantificación económica, tiene por finalidad evitar sesgos y subjetividad, que puede llegar a tener el juez que resuelve sobre la violación de derechos. Esto porque el juez ya tiene un criterio formado por haber sustanciado el proceso. Así mismo, el procedimiento previsto en la sentencia No. 11-16-SIS-CC de la CCE, intenta evitar la subjetividad a la indemnización, ya que prevé la necesidad de contar con un informe pericial y de ser el caso un segundo informe, que permita determinar el monto a pagar, y así evitar, tanto el enriquecimiento o el empobrecimiento de la víctima. En palabras de Miño y Ordóñez:

“Los jueces no pueden otorgar indemnizaciones en función de sus apreciaciones subjetivas, sino que deben establecer pautas y referentes que conduzcan el juicio equitativo y justifiquen la decisión”<sup>98</sup>.

## **7. Análisis de las sentencias cuya reparación fue en equidad**

### **7.1 Sentencia No. 983-18-JP/21**

La sentencia número 983-18-JP/21, de la CCE, emitida el 25 de agosto de 2021, resuelve una acción de protección en la que no existió una respuesta favorable e inmediata por parte del Estado para la atención y cuidado de la salud de un niño migrante, lo que ocasionó su muerte. Una vez declarada la vulneración del derecho ocasionado por parte del Estado al niño, la sentencia, como parte de la reparación integral, compensa económicaamente a la familia del niño por el sufrimiento causado, siendo la familia del niño la víctima de la vulneración del derecho.

En cumplimiento del artículo 19 de la LOGJCC, la CCE, envía el proceso para que sea el TDCA quien cuantifique el monto a pagar. Luego, la misma sentencia señala

---

<sup>98</sup> María Dolores Miño Buitrón, Isabella Palacios Ordóñez. “Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador”, 142.

y decide, que al existir falta de celeridad y omisión en rubros por parte del TDCA<sup>99</sup> para cuantificar la indemnización<sup>100</sup>, sea la misma CCE que de forma directa cuantifique la indemnización utilizando a la equidad como única justificación. La sentencia de la CCE dispone lo siguiente: “[...] Con causa de muerte, este Organismo, en equidad, como indemnización compensatoria ordena el pago de la cantidad de USD 25.000,00”<sup>101</sup>. Adicionalmente, cabe señalar que las víctimas recibieron reparaciones adicionales a las económicas, como la difusión de la sentencia, disculpas públicas, tratamiento psicológico, medidas de no repetición, ayuda psicológica<sup>102</sup>.

En esta sentencia se puede encontrar algunas incongruencias entre lo decidido con la propia jurisprudencia y doctrina. Inicialmente, la CCE reconoce que el procedimiento correcto de cuantificación económica es el establecido en el artículo 19 de la LOGJCC, sin embargo, dado que, a criterio de la CCE el TDCA habría incurrido en omisiones e imprecisiones, se arroga esta función y realiza la liquidación de forma directa, cuando lo que cabía es que, en fase de seguimiento, de ser el caso, dejar sin efecto lo decidido y se vuelva a tramitar el proceso.

Sin importar las circunstancias del caso, se debe seguir lo que dice la ley y así evitar inseguridad jurídica. Si se usa como excusa que el TDCA no actúa con celeridad en los casos que debe cuantificar compensaciones económicas la vía adecuada debería ser corregir el procedimiento y no inobservarlo.

La CCE, al ser el máximo órgano de interpretación constitucional del Ecuador debería asegurar que, todas sus sentencias y criterios, estén alineados con la ley. Así, además se respeta el derecho a la igualdad en casos análogos. Cuando analizamos la motivación que utiliza la CCE para aplicar la equidad y fijar la compensación de manera directa, está contradiciéndose con el artículo 19 de la LOGJCC y de las sentencias de la CCE, donde nos establecen el procedimiento a seguir para cumplir lo dispuesto en la ley y cuantificar indemnizaciones.

La CCE únicamente se limita a utilizar el criterio de equidad, dando por entendido que los justiciables comprenden el alcance de este concepto. Lamentablemente, como ha

---

<sup>99</sup> Sentencia No. 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de agosto de 2021, párr. 347.

<sup>100</sup> Jurisprudencia de la Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 257. “Experimentan sufrimiento y este se extiende hasta su familia más íntima, debiéndose presumir que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus hijas, hijos, cónyuge, o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos”.

<sup>101</sup> Sentencia No. 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de agosto de 2021, párr. 348.

<sup>102</sup> Revisar las formas para reparar integralmente a la víctima en el Art. 18 de la LOGJCC, y la doctrina que nos establece que estas no son taxativas y están a discreción del juez.

quedado indicado, la mera enunciación de este principio es insuficiente para su uso<sup>103</sup>, y no se puede determinar si es correcto el monto a pagar, por ende, no se sabe con certeza si inclusive se está enriqueciendo o empobreciendo a la víctima. Finalmente hacer una cuantificación directa, incumpliría con los requisitos propuestos por la jurisprudencia constitucional para las medidas de reparación, esto es que sean adecuadas, deseables, aceptables y posibles<sup>104</sup>.

## 7.2 Sentencia No. 1072-21-JP/24

En la sentencia número 1072-21-JP/24, de la CCE, emitida el 21 de noviembre de 2024, relacionada al caso de “esclavitud moderna en Furukawa”<sup>105</sup>, la CCE determinó que la compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A., Furukawa, incurrió en prácticas análogas a la esclavitud, identificado en la sentencia como servidumbre de la gleba, afectando la dignidad humana de los trabajadores<sup>106</sup>.

Existen varias víctimas por la afectación a la violación de la prohibición de esclavitud, prevista en la Constitución de la República del Ecuador<sup>107</sup>. Por ende, los abacaleros que trabajaron para la empresa Furukawa tuvieron una reparación integral por la vulneración de sus derechos. Parte de esa reparación se tradujo en una compensación económica por daños materiales e inmateriales.

La compensación económica, la fijó directamente la CCE, utilizando la figura de la equidad para cuantificar los montos a pagar tanto por daño material e inmaterial, así lo establece la misma sentencia:

“Como todo daño inmaterial relativo a los sufrimientos causados a las personas afectadas, este, en principio, no puede ser cuantificado económicamente a través de parámetros exactos. En consecuencia, la Corte cuantificará su monto en equidad”<sup>108</sup>.

Para estas cuantificaciones, la CCE, realiza ciertos estudios y consideraciones a tomar en cuenta. Primero se analiza la gravedad de la vulneración del derecho, segundo se toma en cuenta la consecuente vulneración sistemática del derecho, tercero analiza el estudio del tiempo que las víctimas vivieron en esta condición, y, por último, el

---

<sup>103</sup> Sentencia No. C-184/15, Corte Constitucional de Colombia, 15 de abril de 2015, párr. 5.2.7.2.

<sup>104</sup> Sentencia No. 202-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de febrero de 2021, párr. 184.

<sup>105</sup> Sentencia No. 1072-21-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024, título.

<sup>106</sup> Sentencia No. 1072-21-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024, párr. 90.

<sup>107</sup> Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018. Artículo 66.29.b.

<sup>108</sup> Sentencia No. 1072-21-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024, párr. 194.

sufrimiento específico de las víctimas<sup>109</sup>. Estos parámetros de medición hicieron que la CCE, fije ciertos montos y establezca algunos rubros adicionales en caso de cumplir con una condición en específico.

El monto base a pagar, de forma común a todas las víctimas, por parte de la compañía Furukawa, es de USD 120.000,00. Desglosado en USD 40.000,00 por daño inmaterial<sup>110</sup> y USD 80.000,00 por daño material<sup>111</sup>. Esto llama la atención, pues la CCE venía utilizando a la equidad únicamente para realizar determinaciones de daños inmateriales, sin embargo, esta sería la primera vez que también utiliza este criterio para cuantificación de daños materiales.

Adicionalmente, determinó que habría montos adicionales los cuales dividirían de la siguiente manera: En caso de ser niño, niña, o adolescente, recibirán un monto adicional de USD 5.000,00. En caso de ser mujer, recibirán un monto adicional de USD 5.000,00. En caso de ser una persona adulta mayor, recibirán un monto adicional de USD 5.000,00. En caso de haber sufrido una mutilación por los servicios prestados a Furukawa, recibirán un monto adicional de USD 5.000,00.<sup>112</sup>.

La equidad no puede ser el único sustento por parte de la CCE para cuantificar dichos montos. Según lo expuesto, debe ser utilizada como una ayuda al juez en caso de vacíos legales o en caso de que la resolución sea injusta para la víctima, pero este no es el caso. Siguiendo esa misma línea de argumentación, la equidad, en nuestro criterio, no era el mecanismo adecuado para realizar estas determinaciones porque se debió tomar en cuenta la individualización de las víctimas para apreciar su sufrimiento y usar la misma lógica utilizada por la jurisprudencia<sup>113</sup>. Como esto no fue así, la CCE, al momento de otorgar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, generaliza en el pago que se debe realizar y no se toma en cuenta las condiciones de cada persona involucrada, ni de las víctimas ni de la misma compañía que causó el daño.

Inclusive, esta forma de reparación podría provocar que la sentencia se vuelva inejecutable, pues conforme al anuncio hecho por la propia compañía Furukawa no podrá realizar el pago completo de la sentencia pues ni sus activos llegan a cubrir el monto ordenado a pagar.

---

<sup>109</sup> Sentencia No. 1072-21-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024, párr. 194.

<sup>110</sup> Sentencia No. 1072-21-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024, párr. 198.1.

<sup>111</sup> Sentencia No. 1072-21-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024, párr. 198.2.

<sup>112</sup> Sentencia No. 1072-21-JP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024, párr: 198.1, 198.2, 198.3, 198.4, 198.5, 198.6, 199.

<sup>113</sup> Auto de aclaración y ampliación de la Sentencia No. 1072-21-JP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 16 de enero de 2025, párr. 14, pie de página 12.

Para determinar si estas medidas de reparación son suficientes, se analizará el cumplimiento de los parámetros establecidos en la doctrina y jurisprudencia. En cuanto a la aceptabilidad, no se establece si esta se cumple, ya que, al tratarse de una reparación general, no se desarrolla dentro del contexto individual de cada víctima, tanto en lo social como en lo cultural. En segundo lugar, el monto a pagar no resulta deseable, puesto que no se individualiza a las víctimas, lo que impide saber si las sumas fijadas les permitirían vivir en una situación similar a la que se encontraban antes de la vulneración del derecho. Tampoco puede determinarse si la reparación es adecuada, ya que podría existir un error por parte de la CCE al momento de apreciar el dolor de las víctimas con base en las circunstancias probadas, o al asumir que el dinero será suficiente para contrarrestar la afectación sufrida, sin considerar otras medidas más idóneas. Finalmente, el parámetro relativo a la posibilidad del cumplimiento de la reparación integral no se satisface, dado que, como la misma compañía ha demostrado, su patrimonio no será suficiente para cubrir lo dispuesto en la sentencia, lo que podría tornar las medidas en inejecutables<sup>114</sup>.

Para el daño material, se debió analizar la afectación directa al patrimonio de las víctimas, tanto al daño emergente como al lucro cesante. En ese sentido, la sentencia está confundiendo daño material con inmaterial. Dejándonos una reparación a daños materiales comunes a todas las víctimas, lo cual es contradictorio a lo analizado, por ser la afectación al patrimonio de cada persona. En la sentencia, la CCE no analiza si del acervo probatorio, consta una afectación al patrimonio individual de cada persona por la cantidad de USD 80.000,00.

## 8. Conclusión

El presente trabajo abordó el tema de la competencia que tiene la CCE para cuantificar de forma directa las compensaciones económicas que se otorgan como mecanismo de reparación integral. La cuantificación realizada de manera directa por parte de la CCE crea una tensión entre lo establecido en el artículo 19 de la LOGJCC y el uso de equidad como justificación para resolver procesos de garantías jurisdiccionales. A lo largo de la investigación, se estableció que las compensaciones económicas deben tener como único fin restituir o compensar a la víctima para que se encuentre en una situación similar a la que se encontraba previo a la vulneración del derecho<sup>115</sup>. Estas

---

<sup>114</sup> Sentencia No. 202-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de febrero de 2021, párr. 184.

<sup>115</sup> Mercedes Suárez Bombón, *La Reparación Integral Dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias* (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2018), 23-31.

compensaciones pueden corresponder tanto a daños materiales como inmateriales, según la naturaleza del caso y lo resuelto por el juez.

En varias ocasiones, la CCE, cuantifica de forma directa las indemnizaciones por daños inmateriales, sin observar el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LOGJCC. La CCE justifica esta actuación señalando que, para evitar nuevos procesos y mayores afectaciones a la víctima, por medio del uso de la equidad, fijará directamente la indemnización correspondiente. Se considera que esta actuación no está prevista en el ordenamiento jurídico, a excepción de los jueces de paz y en arbitraje, por lo que su uso no está justificado.

En cuanto a la equidad, la CCE la ha conceptualizado como una valoración propia del daño sufrido por la víctima<sup>116</sup>. Esto es incorrecto, ya que, la equidad debe entenderse como una herramienta de emergencia o extraordinaria, con el fin de suplir los vacíos dejados por el legislador, o en caso de que la norma establezca una resolución poco favorable para la víctima. Por eso, esta figura no puede ser utilizada como la única justificación para cuantificar los montos indemnizatorios de forma directa.

Como ha quedado indicado, la CCE ha utilizado la equidad para cuantificar directamente los rubros correspondientes a daños inmateriales. Sin embargo, este criterio no ha sido aplicado con coherencia. Un ejemplo de ello es la sentencia del caso Furukawa, la cual fija una compensación tanto por daños inmateriales como materiales sin una justificación concreta. Por ende, para compensar económicamente por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre se debe seguir a lo establecido por el artículo 19 de la LOGJCC<sup>117</sup>, con el fin de evitar arbitrariedades y garantizar la seguridad jurídica, impidiendo que los montos fijados en equidad lleguen a enriquecer o empobrecer a las víctimas.

La jurisprudencia de la CCE es inconsistente en sus criterios y objetivos para la aplicación de la equidad, lo que representa un riesgo a la seguridad jurídica y contradice los avances doctrinarios en esta materia. De igual manera, la CCE, no ha podido justificar ampliamente el por qué se aparta de la normativa vigente ni ha identificado claramente el supuesto vacío legal estaría supliendo para recurrir al uso de equidad.

---

<sup>116</sup> Auto de aclaración y ampliación de la Sentencia No. 1072-21-JP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 16 de enero de 2025, párr. 14, pie de página 12.

<sup>117</sup> Juan Francisco Guerrero, *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador* (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2020), 303-305.

En algunas sentencias, la falta de individualización y motivación convierte el uso de la equidad en un mecanismo riesgoso, ya que abre la posibilidad de emitir decisiones que no reparen integralmente a las víctimas. En estos casos, se deja abierta la puerta para que la equidad sea utilizada de forma constante como justificación para cuantificar daños inmateriales, permitiendo fijar montos que podrían enriquecer o empobrecer a la víctima. Esto representa una contradicción dentro de la misma CCE, al no cumplir con el principio de consideración del sufrimiento de la víctima, con la valoración de las circunstancias particulares de cada una, y con el deber de motivación. Se permite así su aplicación sin parámetros claros ni criterios objetivos, como el uso de baremos, lo cual impediría que las decisiones sean arbitrarias o desproporcionadas y, al mismo tiempo, garantizaría su individualización.

En conclusión, la CCE, actualmente carece de competencia legal suficiente para fijar de manera directa compensaciones económicas a daños extrapatrimoniales. Al atribuirse esta facultad mediante el uso de la equidad, la Corte no ha logrado sustentar adecuadamente sus decisiones ni motivar con claridad los montos determinados, lo que ha derivado en resultados que pueden calificarse de arbitrarios y, en ocasiones, desproporcionados. Por esa razón, el legislador ha previsto un procedimiento alterno, donde únicamente se deban fijar los montos y, tratar en lo que más se pueda, en ser objetivos al momento de cuantificar la reparación. En consecuencia, si la Corte aspira a ejercer esta competencia de forma legítima, debería derogarse, reformularse o declarar inconstitucional parcialmente al artículo 19 de la LOGJCC, así como desarrollar una jurisprudencia consistente que limite con precisión cuándo y cómo se puede aplicar la equidad como mecanismo de cuantificación.